

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-161

FECHA FIJACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	014-89M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-565	17/09/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 014-89M"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000565 DE 2021

(17 de Septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 4 de abril de 1989 la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS” y la compañía DOMÍNGUEZ SAIEH COMPAÑÍA LIMITADA celebraron el contrato de operación para la exploración y explotación de ORO, PLATA Y MINERALES ASOCIADOS dentro del Aporte No. 1017, en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de MARMATO, PÁCORA y SUPÍA (departamento de CALDAS), por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 15 de octubre de 1991, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí del 5 de diciembre de 1990, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 1991, se aprobó la cesión en favor de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A. y se modificó la cláusula SEGUNDA del contrato.

Por medio de Otrosí del 27 de abril de 1992, inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de septiembre de 1992, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas CUARTA (producción), VIGÉSIMA NOVENA (valor fiscal del contrato) y TRIGÉSIMA (garantías).

Mediante Otrosí del 30 de diciembre de 1997, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 2001, se modificó el contrato suscrito el 4 de abril de 1989 en las clausulas SEGUNDA (alinderación del área), DÉCIMA SEGUNDA (contraprestaciones económicas) y TRIGÉSIMA (garantías).

Por medio de Otrosí del 20 de febrero de 2002, inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2002, se modificó el contrato en relación a las contraprestaciones económicas.

Por medio de la Resolución No. 1031 del 29 de noviembre de 2018, inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2019, se ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINEROS NACIONALES S.A.S. por GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. identificada con NIT. 890.114.642-8, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M"

Resolución VCT No. 00328 del 6 de abril de 2020, se resolvió **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, de GRAN COLOMBIA GOLD MARMATO S.A.S. por CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT. 890114642-8.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20201000907812 del día 09/12/2020, la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Nombre mina: "Perturbación Dic 01 2020"

Coordenada Este: 1.163.446,777

Coordenada Norte: 1.097.832,602

Cota: 1.263,228

Mediante el Auto PARM No. 028 del 20 de enero de 2021, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Por medio del Auto PARM 548 del 23 de julio de 2021, notificado por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los 30 días del mes de julio y desfijado el 3 de agosto de 2021 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 03 de agosto de 2021, por lo que la visita de verificación se realizó el día 6 de agosto de 2021.

Al realizar la fijación del aviso para efectos de notificación, en el punto coordinado visto en superficie no había lugar a perturbaciones. No obstante, se realizó visita al lugar coordinado, pero de manera subterránea.

Realizada la inspección de campo el día 6 de agosto de 2021, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-517 del 19 de agosto de 2021 en el que se concluyó:

5. "CONCLUSIONES"

- 1) El día 06/08/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 014- 89M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficios radicados No. 20201000758492(sic) del 09/12/2020 y No. 20201000933042 del 11/12/2020, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-548 del 23/07/2021.
- 2) En el punto coordinado aportado por el querellante, explotadores ilícitos invadieron, desde minas indeterminadas, el área del contrato No. 014-89M comunicando con el Nivel 16 a la altura del sector denominado "Panel Bobcat 34, veta Porvenir Ramal Sur".
- 3) Hay presencia activa de los explotadores ilícitos indeterminados quienes adelantaban labores mineras de explotación dentro del área del contrato No. 014-89M, el Nivel 16 a la altura del sector denominado "Panel Bobcat 34, veta Porvenir Ramal Sur", desde minas indeterminadas.
- 4) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 014-89M por parte de explotadores indeterminados y a través de minas indeterminadas".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M"

perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las norma citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en el punto reportado por el querellante, visitado en mina, es decir, subterráneo, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado "Perturbación Dic 01 2020" Mina Maruja, Nivel 16, Panel Bobcat 34 (S), veta Porvenir Ramal Sur, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, mediante solicitud No. 20201000907812 del día 9/12/2020, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Nombre mina: "Perturbación Dic 01 2020"

Sector afectado: Mina Maruja, Nivel 16, Panel Bobcat 34 (S), veta Porvenir Ramal Sur.

Coordenada Este: 1.163.446,777

Coordenada Norte: 1.097.832,602

Cota: 1.263,228

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 014-89M"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título **No. 014-89M** otorgado a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiése al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-517 del 19 de agosto de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **014-89M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 517 del 19 de agosto del 2021 y del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: José Alejandro Ramos., Gestor T1-C9- PARM
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM